

PRESCRIPCIÓN Y DILACIONES INDEBIDAS. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY ORGÁNICA 5/2010, DE 22 DE JUNIO

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: prescripción de delitos, interrupción, dilaciones indebidas.

ENUNCIADO

El 26 de febrero de 2000 Enrique persigue a Luis y, tras darle alcance, le agrede brutalmente, produciéndole heridas de consideración, que podrían haberle causado la muerte de no haber recibido asistencia médica inmediata. Ocurridos estos hechos y pasados unos minutos se produce un encuentro entre el agresor Enrique y un pariente del agredido. Éste, conocedor de lo acontecido, recibe amenazas por parte de Enrique. El agresor le dice que debe permanecer en silencio, no decir nada, bajo la conminación de otra posible agresión por su parte en su persona.

Los hechos dieron lugar a la incoación de un procedimiento abreviado el 15 de abril de 2000. Luego, por comprobaciones posteriores y pruebas recabadas durante la instrucción, el 16 de mayo de 2006 se transforma el procedimiento abreviado en sumario ordinario. Entre estas dos fechas no hubo otra actuación procesal en la causa más que la de un auto de rebeldía, órdenes posteriores de búsqueda y captura, un auto de admisión de pruebas y providencias de ejecución del auto indicado librándose los oficios pertinentes. Hubo informes médicos forenses posteriores al 30 de mayo de 2004.

Cuando se dicta la sentencia no se tiene en consideración que Enrique, desde su adolescencia, padecía un cuadro clínico compatible con la esquizofrenia paranoide, derivada del consumo incesante de sustancias estupefacientes. Y no se observa trascendencia penal alguna del hecho indicado, porque, en el momento de la comisión de los delitos, la capacidad de entender (a juicio del tribunal) es completa, y consta, además, un informe médico forense que acredita la remisión de la enfermedad a partir del año 2001, adquiriendo, desde entonces, carácter residual.

El acusado, en rebeldía, no fue hallado hasta el 23 de abril de 2007. El 20 de mayo de 2007 se dictó, definitivamente, la sentencia condenatoria contra él. Fue condenado por delito de homicidio en tentativa y amenazas de los artículos 16, 62, 138 y 169.2.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Teniendo en cuenta las fechas indicadas en el caso, ¿no habrá prescrito el delito de amenazas?
2. En relación con la pregunta anterior, las diligencias practicadas en las fechas indicadas, ¿tienen entidad suficiente para, en su caso, interrumpir la prescripción penal de los delitos de homicidio o de amenazas?

SOLUCIÓN

1. La primera de las cuestiones tiene hoy, a fecha de este caso práctico, una solución legal más fácil que la habida antes de la reforma del Código Penal de 1999. Antes de la reforma de 22 de junio de 2010 (por LO 5/2010, de 22 de junio) la jurisprudencia interpretaba la prescripción con arreglo a lo establecido en el artículo 131 del Código Penal. Se planteaba si el tratamiento de la prescripción, en el caso que nos ocupa, al concurrir dos delitos (homicidio y amenazas) debía ser conjunto o diferenciado. De tratarse esta cuestión por separado, resultaría que, al tener una pena no superior a dos años el delito de amenazas, la prescripción de éste se habría producido, pues, según el artículo 131 del Código Penal, antes de la nueva redacción; la prescripción de un delito de amenazas como el indicado en el caso se establecía en el plazo de tres años. Y como se dice en el supuesto fáctico que el 15 de abril de 2000 se incoa el procedimiento abreviado y el 16 de mayo de 2006 se transforma en sumario, de no haber actuación procesal alguna esencial, el tiempo superaría los tres años y haría prescribir (por falta de interrupción del plazo) las amenazas, no así el delito de homicidio. Por el contrario, de realizarse una interpretación conjunta o conexa, la relación entre el homicidio y las amenazas impediría la prescripción de este último delito, porque la gravedad del primero absorbería, a los efectos de la prescripción, al segundo, de tal suerte que se tomaría como referencia el delito más grave (el homicidio). El homicidio tiene prevista una pena base de entre 10 y 15 años (art. 138), por consiguiente, el plazo de prescripción previsto en el artículo 131 es el de 15 años, el cual sirve de referencia tanto para este delito como para las amenazas. Visto así no se habría producido la prescripción de las amenazas.

La conexidad indicada da unidad a las acciones diferenciadas, así el homicidio y las amenazas no se entienden por separado sino formando parte del todo, un conjunto de acciones delictivas sin sentido individualizado. «Hay un proyecto único en varias direcciones, lo que impide la prescripción por separado». Como resulta que existe una conexión natural entre las amenazas y el homicidio, mientras no prescriba el delito más grave, no lo hará el otro menos grave (las amenazas). Ni

siquiera se podría argumentar, desde la perspectiva de la retribución o la prevención general, que la prescripción opere por separado. Tampoco encuentra acomodo decir que la prescripción hay que separarla, si, por el excesivo transcurrir del tiempo (a que hace referencia el caso) hasta sentencia, la razón de la dilación es atinente sólo a la complejidad procesal deducida del homicidio, que no de las amenazas, como si ésta estuviera excluida de la suerte de aquélla. El todo permanece unido, incluso si la causa de la dilación fuera uno solo de los delitos y no del delito de amenazas.

En cualquier caso, el razonamiento del apartado anterior tiene su fundamento, como ya se ha dicho, en la construcción jurisprudencial de la prescripción narrada. Ahora, tras la reforma legal operada, el legislador, haciéndose eco de esa elaboración jurisprudencial aludida, ha modificado el artículo 131 del Código Penal, dejando redactado un nuevo apartado 5.º de la siguiente manera: «En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave». La cuestión queda definitivamente zanjada. Y no hay disquisiciones doctrinales que hacer en el futuro, pues la laguna legal, si la hubo y fue rellenada por la jurisprudencia, en estos momentos ha alcanzado categoría de norma en el apartado 5.º del artículo citado.

2. La segunda cuestión enlaza con la anterior. En la precedente nos planteábamos, esencialmente, si la prescripción del delito de amenazas corría distinta suerte respecto del delito de homicidio, y si el delito de amenazas, haciendo abstracción de las diligencias practicadas, por el transcurso de tres años había o no prescrito. Ahora se trata de saber la naturaleza de las diligencias que se han practicado, para deducir, en función del carácter o no esencial de las mismas, si se ha interrumpido o no la prescripción de cualquiera de los plazos de ambos delitos, o, con arreglo al criterio consolidado tras la reforma, del plazo de prescripción del delito más grave, que es el interesante.

Planteada así la cuestión, no nos queda otro remedio que acudir, nuevamente, a la jurisprudencia, pues es quien interpreta la verdadera naturaleza o esencia de las diligencias y dota de carácter o no esencial a las mismas a los efectos de la prescripción. «Sólo tienen virtud interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza superando la inactivación y la parálisis». Cuando los actos desplegados están dotados de un verdadero contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción. ¿Qué actos son esenciales, materiales, de importancia en la tramitación procesal de una causa?, porque toda decisión que no ayuda a la prosecución del procedimiento contra los culpables no produce efecto interruptivo. La jurisprudencia viene diciendo que no tienen efecto interruptivo, por ejemplo: «expedición de certificaciones, testimonios, personaciones, solicitudes de pobreza, reposición de actuaciones, órdenes de búsqueda y captura, requisitorias, meras averiguaciones de domicilio...», entre otras muchas. Aplicada esta doctrina al caso práctico, se observa, en éste se dice (se copia lo esencial): «Los hechos dieron lugar a la incoación de un procedimiento abreviado el 15 de abril de 2000. Luego, por comprobaciones posteriores y pruebas recabadas durante la instrucción, el 16 de mayo de 2006 se transforma el procedimiento abreviado en sumario ordinario. Entre estas dos fechas no hubo otra actuación procesal en la causa más que la de un auto de rebeldía, órdenes posteriores de búsqueda y captura, un auto de admisión de pruebas y providencias de ejecución del auto indicado librándose los oficios pertinentes. Hubo informes médicos forenses posteriores al 30 de mayo de 2004». Y de todo lo referido en el escrito, desde la perspectiva

jurisprudencial, se puede afirmar que el auto de admisión de pruebas y la providencia de ejecución de dicho auto, sí son diligencias consideradas esenciales que ayudan a la tramitación y prosecución del procedimiento de contenido material que interrumpen la prescripción. ¡Lo demás no!

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 131 y 138.
- SSTS de 28 de septiembre de 1992, 12 de marzo de 1993, 22 de junio de 1995, 644/1997, de 5 de mayo, 758/1997, de 30 de mayo, 10 de noviembre de 1997, 29 de julio de 1998, 758/1999, de 12 de mayo, 544/2002, de 18 de marzo, 1097/2004, de 7 de septiembre, 1486/2004, de 13 de diciembre, 312/2006, de 14 de marzo, 1146/2006, 22 de noviembre y 964/2008, de 23 de diciembre.